



Gobierno del Estado de Sonora

Secretaría del Trabajo

15 mayo 17
50
HAB 2
P00062

VS.
EXPEDIENTE: 95/2015

**JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE DEL NORESTE DEL
ESTADO, NOGALES, SONORA.
EXPEDIENTE: 95/2015**

LAUDO

EN NOGALES, SONORA, A VEINTIUNO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL
DIECISIETE.-----

--- **VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del juicio arbitral número 95/2015,
seguido ante esta H. Junta por C. [REDACTED] en contra
de [REDACTED] **QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE
TRABAJO.**- La parte actora designo como sus apoderados legales a los CC. LICs.

[REDACTED]
[REDACTED], quien señalo como
domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en: [REDACTED]

[REDACTED]- La parte demandada no designo apoderados legales ni señaló
domicilio donde oír y recibir notificaciones, toda vez que compareció al presente juicio.-

----- **RESULTANDOS** -----

--- **PRIMERO.**- Con fecha 10 de Febrero del 2015, fue presentado ante Oficialía de
Partes de esta H. Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Noroeste, Nogales,
Sonora, escrito de demanda constante de 05 fojas útiles, anexa carta poder y las
respectivas copias de dicho escrito de demanda para correr traslado a la parte
demandada, escrito suscrito por C. [REDACTED] quien
viene demandando por la vía ordinaria laboral a [REDACTED] **QUIEN
RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO**, por despido injustificado
del cual aduce fue objeto, reclamando en su escrito inicial de demanda las

COPIA

Unidos logramos más



prestaciones consistentes en: -----

----- **PRESTACIONES:** -----

A).- El pago y cumplimiento de 3 (tres) meses de salario por concepto de **INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL**, petición que fundamento en el Art. 123 Constitucional Fracción II, tomando como base un salario diario de **\$350.00 (SON TRECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MN)**.

B).- Reclamo el pago y cumplimiento de los **SALARIOS CAIDOS** tomando como referencia para este pago el salario diario de **\$350.00 (SON TRECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MN)** desde el día que fui despedido injustificadamente, hasta que se dicte el **LAUDO** que indique que se me cubran todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

C).- Reclamo el pago y cumplimiento de mis **VACACIONES**, proporcionales, tomando como referencia para este pago el salario diario, correspondientes al último año laborado y las que se acumulen, hasta la fecha en que se dicte **LAUDO**, lo anterior con fundamento en el Art. 76 de la ley en consulta.

D).- Reclamo el pago y cumplimiento de **AGUINALDO**, proporcional, tomando como referencia para este pago el salario diario correspondientes al último año laborado y las que se acumulen, hasta la fecha en que se dicte **LAUDO**, lo anterior lo fundamento en el Art. 87 de la Ley en consulta.

E).- Reclamo el pago y cumplimiento de **12 DIAS DE SALARIO POR AÑO PRESTADO**, tomando como referencia para este pago el salario diario, fundamento lo anterior en el Art. 162 Frac. III de la Ley en consulta.

F).- Reclamo el pago y cumplimiento de la **PRIMA VACACIONAL**, tomando como referencia para este pago el salario diario lo anterior lo fundamento en el Art. 80 de la ley en consulta.

G).- Reclamo el pago y cumplimiento de la **PRIMA VACACIONAL**, tomando como referencia para este pago el salario diario lo anterior lo fundamento en el Art. 80 de la ley en consulta.

H).- Reclamo el pago y cumplimiento de **UTILIDADES**, correspondientes al último año laborado y las que se acumulen hasta la fecha en que se dicte laudo, lo anterior con fundamento en los Art. 117 de la ley en consulta y 123 Constitucional en su frac. IX.

I).- Reclamo el pago y cumplimiento de **TODOS Y CADA UNO DE LOS DIAS FESTIVOS LABORADOS Y NO PAGADOS**, ya que desde que inicie mis labores para los demandados hasta la fecha en que fui despedido injustificadamente, nunca se me pagaron los días festivos

COPIA

Unidos logramos más



laborados para la demandada, tal y como lo establece la Ley Federal del Trabajo, siendo estos los días, primero de enero, el 16 de septiembre, el tercer lunes de noviembre el conmemoración al 20 de noviembre y el 25 de diciembre." (SIC).

Lo anterior tiene su base legal y se apoya en las siguientes consideraciones de hechos y de derechos.

HECHOS:

"1.- Con fecha 26 de Mayo del 2014, fui contratado por la empresa de nombre " [REDACTED] " dicha contratación fue por conducto y personalmente de Recursos Humanos, firmando un contrato de trabajo por escrito para laborar para la empresa, donde claramente se estableció que el puesto que ocuparía será de **VENDEDOR DE MUEBLES**, mismo documento que quedo en poder de la empresa demandada y en el que se establecieron entre otras condiciones de trabajo las siguientes:

a).- Que mi Horario de trabajo sería de 9:00 a.m. a 14:00 p.m., y de 16:00 p.m. a 20:00 p.m., de lunes a domingo.

b).- Que gozaría de un día de descanso a la semana, siendo este el día INDISTINTO.

c).- Que tendría una tarjeta para control de salidas y entradas diarias de asistencia, así como el control de las horas extras.

d).- Que el salario que devengaría sería de \$350.00 (SON TRECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MN) diarios, mismo importe que se me liquidaría mediante pago en depósito bancario, firmando el suscrito un recibo de pago.

e).- Que se me otorgarían los días festivos que marca la Ley Federal del Trabajo, y para el caso que se laboraran dichos días, se me pagarían al triple del salario normal, (el cual nunca se me otorgo).

f).- Que las horas extra laboradas se me pagarían al doble hasta nueve horas por semana y las posteriores al triple, conforme a la Ley Federal del Trabajo.

g).- Que gozaría de 2 horas para tomar mis alimentos diariamente.

h).- Que las horas extras laboradas se contabilizarían para su correspondiente pago, mediante tarjeta checadora (la cual registraría me hora de entrada y hora de salida de la fuente de trabajo).

i).- Que mi puesto dentro de la empresa sería de vendedor de electrónicos.

COCPIA



j). Que recibiría un bono \$350.00, por concepto de reparto de utilidades, depositados a la cuenta 4169160248849998, [redacted], bono o vale de despensa por \$385.00, depositados a la cuenta 6036810156733526, (vales electrónicos-Edenred)

Quiero agregar que desde que inicie mi labores para la demandada, hasta la fecha en que fui despedido injustificadamente, nunca se me pagaron los días festivos, tal y como lo marca la Ley Federal del Trabajo, ni como se estableció en el contrato de trabajo que obra en poder de la demandad, es decir que se me pagarían al triple del salario normal, siendo estos días; el primero de enero, el 16 de septiembre, el tercer lunes de noviembre el conmemoración al 20 de noviembre y el 25 de diciembre.

2.- El puestos lo desempeñe cabal y responsablemente, percibiendo por este un importe por salario **DIARIO** de **\$350.00 (SON TRECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MN).**

3.- Todas mis labores transcurrieron normalmente, pero el día 27 de Enero del 2015, aproximadamente a las 7:40 horas a:m, encontrándome en mi área de trabajo, se acercó hasta mi el C. [redacted] que es el encargado del Departamento de Ventas de Muebles, y me manifiesta "que hacían falta varios equipos electrónicos en bodegas, computadoras, tablets y bocinas del área de electrónicos, por lo que estas despedido [redacted] ya que tu eres el encargado de esa área y que era mi responsabilidad, me manifestó que yo era el que me las había robado y que ese era el motivo por el cual me estaba despidiendo" a lo que le manifesté, que no era cierto de lo que me acusaba y que era injusto, a lo que respondió, lo siento ya te dije estas despedido retírate de la empresa.

Siendo estos artículos que según [redacted] hacían falta en bodega:

- Una Notebook HP con numero de control 257054
- Un Ipad Mini con numero de control 244612
- Una Tablet Alcatel con numero de control 264263
- Una tablet Protab con numero de control 267612
- Una tablet Lenovo con numero de control 258982
- Un Ipad (propiedad de Enrique Castillo) con numero de control 272772
- Un par de Bocinas con numero de control 220993

COPIA

Unidos logramos más



- Un par de bocinas con numero de control 3993
- Accesorios Purple con numero de control 249983
- Organo Mirtha con numero de control 256706
- Organo Casio con numero de control 299731
- Una Notebook HP con numero de control 270493

.. (SIC) ..

--- **SEGUNDO.** Esta H. Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Noreste admitió la demanda por lo que respecta a [REDACTED], en los términos contenidos en auto de fecha 16 de Febrero del 2015, ordenando en el mismo la notificación y emplazamiento a ambas partes, lo anterior a efecto de que asistieran a la audiencia prevista por el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo en sus etapas de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES**, misma audiencia que se celebró a las Doce horas con Cuarenta y Cinco minutos del día Catorce de Mayo del año Dos Mil Quince, misma en la que se hizo constar la comparecencia del **C. LIC. [REDACTED]**, en su carácter de apoderado legal de la parte actora, personalidad debidamente acreditada en autos.- Seguidamente se hizo constar la incomparecencia de la parte demandada [REDACTED] o persona alguna que legalmente la represente no obstante de encontrarse debidamente notificada y emplazada tal y como se advierte de autos.- Declarada abierta la audiencia en su etapa de **CONCILIACIÓN**, y toda vez que la parte demandada, no compareció, ni persona alguna que legalmente la representara, a pesar de encontrarse debidamente notificada, se les hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en auto de fecha 16 de Febrero del 2015, en el sentido de que se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio; cerrando con lo anterior la etapa de **CONCILIACIÓN**.- Seguidamente se declaró abierta la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, **concediéndole el uso de la voz al apoderado legal de la parte actora, quien manifestó: "...SE aclara el hecho número 3 en el sentido de que los hechos ocurrieron el día 26 de enero del 2015, aproximadamente a las 7:40 horas P.M., pasado meridiano, sucediendo dicho hecho en el domicilio de la parte demandada sito en [REDACTED] DE ESTA CIUDAD DE NOGALES, SONORA. Por esta parte se aclara este mismo punto en el sentido de que el actor manifestó al señor [REDACTED] que las piezas o el material que decía y lo acusaban de haber**





robado pertenecía al departamento de almacén que es un departamento al cual el no pertenece ni tenía acceso directo, y por lo tanto no era responsable, en esos momentos llegando el señor [REDACTED] gerente regional de la demandada y manifestó que esta despedido dijera lo que dijera que es una decisión ya tomada. De lo anterior fueron varios presenciales de los hechos que en el momento oportuno ofreceré para acreditar los hechos de la demanda y la aclaración, subsistiendo el resto de este punto que no fue modificada. Se agrega el número 4 en orden cronológico de la demanda inicial de la siguiente manera: 4.- Se agrega a la demanda en el sentido de que el actor fue dado de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social lo que denota la intención de la parte demandada de haberlo despedido injustificadamente que incluso lo dio de baja ante el servicio de seguridad social tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno, ratifico en todos sus puntos la demanda inicial y las aclaraciones hechas en forma verbal y directa en la presente diligencia. Debido a la incomparecencia de la demandada solicito se le hagan efectivos los apercibimientos contenidos en autos." (SIC); en razón de lo anterior esta H. Junta le tuvo a la parte actora por aclarado su escrito inicial de demanda en los términos antes transcritos así mismo se le tuvo por ratificada su demanda inicial a la parte actora y se hizo constar de nueva cuenta la incomparecencia de la parte demandada o de persona alguna que legalmente la representara, a pesar de encontrarse debidamente notificada de la celebración de la presente audiencia tal y como se advierte de autos del presente expediente y en consecuencia se les hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en auto de fecha 16 de Febrero del 2015, en el sentido de que se tuvo a la parte demandada por contestada la demanda entablada en su contra en sentido afirmativo así como las aclaraciones, precisiones y modificaciones hechas a la misma, lo anterior conforme a los artículos 873, 876, 878 y 879 de la Ley Federal del Trabajo; cerrando con lo anterior la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES y con ello se procedió a señalar fecha y hora para la audiencia prevista por el artículo 880 de la Ley Federal de Trabajo vigente en sus etapas de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS; Posteriormente la parte demandada por conducto del C. LIC. [REDACTED] promovió INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES, el cual una vez tramitado y habiéndose oído a las partes, mediante auto de fecha 23 de Agosto del 2016 fue declarado improcedente y con ello se procedió reanudar el procedimiento y

COPIA



a señalar fecha y hora para la audiencia prevista por el artículo 880 de la Ley Federal de Trabajo vigente en sus etapas de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, dicha audiencia tuvo verificativo a las Once horas con Veinte minutos del día Cuatro de Octubre del año Dos Mil Dieciséis, haciéndose constar en la celebración de la misma la comparecencia del C. LIC. [REDACTED], en su carácter de apoderado legal de la parte actora, personalidad debidamente acreditada en autos.- Seguidamente se hizo constar la incomparecencia de la parte demandada [REDACTED] o persona alguna que legalmente la representara no obstante de encontrarse debidamente notificada y como se advierte de autos.- Declarada abierta la audiencia prevista por el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo vigente en su etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, se le concedió el uso de la voz al apoderado legal de la parte actora quien manifestó: "Que ofrezco como pruebas de la parte actora la CONFESIONAL FICTA, derivada del hecho de estar notificada la parte demandada legalmente y no haber comparecido por lo cual se le tuvo contestada la demanda en sentido afirmativa, LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LOGICO, LEGAL Y HUMANO, en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento, así como también se ofrece INFORME DE AUTORIDAD que deberá rendir el C. DIRECTOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, con domicilio en carretera Internacional Kilometro 6.5 parque industrial san ramón, en este ciudad quien informara A) Si ante la dependencia a su digno cargo se encuentra registrado como patronal la empresa [REDACTED] con domicilio comercial [REDACTED] y si esta tiene como su empleado al de nombre [REDACTED] B) Que indique en su caso el número de seguridad social ante la dependencia en su cargo. C) Que indique en su caso la fecha de alta. D) Que indique en su caso la fecha de baja. E) Que indique en su caso, el salario con el cual cotiza el de nombre [REDACTED] como empleado de la empresa [REDACTED] con nombre comercial [REDACTED] ante la institución a su cargo. La presente probanza está relacionada con los hechos de la demanda y sus aclaraciones que con las mismas se acreditará y en especial se acreditará la relación obrero patronal, el salario del actor entre otras. Se exhibe documental privada en original, de color ROJO con una imagen de una manzana, de color rojo, consistente en la tarjeta de débito "TICKET VALE DE DESPENSAS"

COPY



Gobierno del
Estado de Sonora

Secretaría
del Trabajo

VS.

EXPEDIENTE: 95/2015

numero 6036810156763526 de la institución bancaria [REDACTED], con la cual la empresa demandada cubría los importes por concepto de nómina al actor [REDACTED]

[REDACTED] la presente probanza está relacionada con los hechos de la demanda y sus aclaraciones que con la misma se acreditará la relación obrero patronal, de la empresa demandada, que cubría los importes por concepto de salario del actor bajo la cuenta que ampara dicha tarjeta. Ratifico en todos y cada uno de sus puntos, todas y cada una de las pruebas ofrecidas de viva voz. Así mismo solicito se hagan efectivos los apercibimientos decretados en autos a la parte demandada.", por lo que en virtud de lo anterior se tuvo a la parte actora ofreciendo sus pruebas en los términos narrados en su uso de la voz, así mismo se le tuvo por exhibida la documental publica descrita en su intervención, misma que se encuentra agregada en autos para los efectos legales correspondientes.- Seguidamente se hizo constar nuevamente que no hizo acto de presencia la parte demandada [REDACTED], ni persona alguna que legalmente la representara, no obstante de encontrarse debidamente notificada, por lo que se le hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en auto de fecha 23 de Agosto del 2016, en el sentido de que se le tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas en el presente juicio y con posterioridad al mismo.- Por otra parte, en cuanto a la admisión de las pruebas ofrecidas por la parte actora con fundamento en los numerales 880 y 883 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo ésta H. Junta las admitió en su totalidad y en virtud de que las pruebas ofrecidas por la parte actora no ameritaron desahogo posterior, se turnó el expediente para **ALEGATOS**, mediante los cuales el apoderado legal de la parte actora, hizo sus manifestaciones en vías de alegatos, manifestando: "Que en virtud de la incomparecencia de la parte demandada o persona alguna que legalmente la represente a pesar de estar debidamente notificada de la presente audiencia, este Tribunal irremediamente deberá condenarle al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por los actores en el escrito inicial de demanda, ello en razón de que se le ha tenido por contestada la demanda entablada en su contra en sentido afirmativo y por perdido su derecho para ofrecer pruebas en el presente Juicio.-", a lo que esta H. Junta tuvo por realizadas las manifestaciones de la parte actora en vías de alegatos y debido a la incomparecencia de la parte demandada se le tuvo por perdido su derecho para

COPIA

Unidos logramos más



formular sus alegatos correspondientes, declarándose **CERRADA LA INSTRUCCIÓN** con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo y se ordenó enviar el presente expediente a la sala de Dictámenes para el proyecto de laudo correspondiente; finalmente mediante auto de fecha 10 de enero del 2017 se recibió el oficio 011560 suscrito por el SUBDELEGADO DE DEPARTAMENTO DE AFILIACION-VIGENCIAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, mediante el cual venía dando contestación al oficio que le fuera girado por esta autoridad, mismo que obra en autos para los efectos legales correspondientes; por lo que toda vez que se encuentra **CERRADÁ LA INSTRUCCIÓN** en el presente asunto, se procede a la elaboración del proyecto de laudo correspondiente, el cual se dicta bajo los siguientes:-----

CONSIDERANDOS:-----

--- I.- **COMPETENCIA.**- La competencia de esta Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Noreste del Estado en ésta Ciudad para conocer y resolver sobre el presente conflicto arbitral, encuentra su apoyo y fundamento en lo que para tal efecto previenen las fracciones XX y XXXI apartado "A" del artículo 123 Constitucional en relación con los numerales 621, 698 y 700 de la Ley Federal del Trabajo.-----

--- II.- **DE LA RELACIÓN LABORAL.**- Ésta H. Junta procede a analizar si en autos quedó acreditado el vínculo laboral entre el actor C. [REDACTED]

[REDACTED] y la demandada [REDACTED]. Se tiene que el actor viene manifestando que fue contratado en fecha 26 de Mayo del 2014, para ocupar el puesto de vendedor de muebles, mediante la firma un contrato de trabajo por escrito por tiempo indefinido, así mismo, afirma que laboraba bajo un horario comprendido de las 09:00 a las 14:00 horas y de las 16:00 a las 20:00 horas de lunes a domingo, descansando un día indistinto de cada semana, manifiesta que su último salario diario era por la cantidad de \$350.00 pesos (SON: TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), sin embargo se desprende que mediante el oficio 011560 suscrito por el SUBDELEGADO DE DEPARTAMENTO DE AFILIACION-VIGENCIAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, que el salario con el cual tenía

COPIA



registrada la moral demandada al actor lo era con el de \$163.00 pesos (SON: CIENTO SESENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.); mismo informe que fue solicitado precisamente por la parte actora, por lo que tomando en cuenta que estos hechos y todos los que se desprenden del escrito inicial de demanda se le tuvieron por contestados en sentido afirmativo a la parte demandada, ya que no compareció a la Audiencia prevista por el Artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, en ninguna de sus dos etapas de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, sin perjuicio de que en la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, demostrara que la actora no era su trabajadora, tal y como lo establece la última parte del Párrafo Primero del Artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el 879 de la misma, en virtud de que a la parte demandada se le tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas en el presente asunto y que de los autos del presente sumario se advierte rotundamente que respecto de las confesionales fictas de la parte demandada, no existe prueba en contrario, de acuerdo a los Artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, se tiene por acreditada la relación y contrato de trabajo entre el actor C. [REDACTED] y la parte demandada [REDACTED] como patrón, sirviendo de apoyo la siguiente Jurisprudencia: -----

Tesis: I.6o.T. J/25 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2011707	1 de 17
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV	Pag. 2430	Jurisprudencia(Laboral)	

CONFESIÓN FICTA EN MATERIA LABORAL. FORMA EN QUE LA JUNTA DEBE VALORARLA. El artículo 789 de la Ley Federal del Trabajo contiene una regla de procedimiento, e implícita una norma de valoración de la prueba confesional. La primera señala los requisitos para declarar fictamente confesa a cualquiera de las partes cuando no concurra en la fecha y hora señaladas a contestar las posiciones que se le articulen; y la segunda, la norma de valoración establece que dicha confesión ficta hará prueba plena en relación con los hechos propios del absolvente que fueron materia de la confesión, si no existe prueba que la desvirtúe; sin que sea dable tomar en cuenta manifestaciones ajenas al deponente y que por virtud del desahogo de la prueba, o por estar en presencia de

COPIA



una confesión ficta, pretenden serles atribuidas, dada la naturaleza personalísima de la prueba, lo cual, la Junta deberá tomar en cuenta al dictar el laudo. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.-----

--- **CONFESIÓN FICTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Para que la confesión ficta de una de las partes, tenga pleno valor probatorio en materia de trabajo, es menester que no esté en contradicción con alguna otra prueba fehaciente que conste en autos, de acuerdo con el artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo. No. Registro: 204,878; **Jurisprudencia;** Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Junio de 1995; Tesis: V.2o. J/7. Página: 287. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.-----

Cabe aclarar que por lo que hace al salario devengado por el actor y que servirá como base para cuantificar a las prestaciones a que haya lugar, si bien es cierto todos los hechos que se desprenden del escrito inicial de demanda se le tuvieron por contestados en sentido afirmativo a la parte demandada, ya que no compareció a la Audiencia prevista por el Artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, en ninguna de sus dos etapas de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES ni OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, sin embargo de las confesionales fictas de la parte demandada si obra en autos prueba en contrario referente al salario devengado por el actor, misma que se hace consistir en una DOCUMENTAL PUBLICA consistente en oficio numero 011560 girado a esta autoridad por el C. LIC. [REDACTED] en su carácter de SUBDELEGADO DEL DEPARTAMENTO DE AFILIACION-VIGENCIAS DE LA DELEGACION ESTATAL EN SONORA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, mediante el cual, como ya se adujo antes y a petición de la actora viene informando que el salario con el cual tenía registrada la moral demandada al actor lo era con el de \$163.37 pesos (SON: CIENTO SESENTA Y TRES PESOS 37/100 M.N.), por lo que al no existir prueba en contrario a lo manifestado por dicha autoridad, en este acto se determina que el salario que servirá como base para cuantificar a las prestaciones a que haya lugar lo será el antes descrito y aludido por la autoridad citada, siendo este el de \$163.37 pesos (SON: CIENTO SESENTA Y TRES PESOS

COPIA

Unidos logramos más



37/100 M.N.), lo anterior se hace valer para todos los efectos legales a que haya lugar.

III.- ACCIÓN PRINCIPAL.- Esta H. Junta procede a estudiar el escrito inicial de demanda, para efectos de corroborar que efectivamente la parte obrera haya cumplido con la precisión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de cuya debida precisión depende la correcta integración de la acción principal de despido injustificado que reclama el trabajador, lo anterior, con independencia de que existe por parte de la patronal confesión ficta de todos y cada uno de los hechos y prestaciones que reclama el actor en su escrito inicial de demanda.- Así tenemos que de la narrativa de los hechos, específicamente en el hecho número 3 de las aclaraciones hechas por la parte actora al escrito de demanda, que se advierte contundentemente que éste cumplió con la precisión de la circunstancia de tiempo, lo anterior al precisar que el despido aconteció el día: "...26 de Enero del 2015, aproximadamente a las 7:40 horas P.M....", así mismo, cumple el trabajador con la precisión de la circunstancia de lugar, al mencionar en su demanda que se suscitó el alegado despido: "...en el domicilio de la parte demandada sito en

SONORA...", cumple la parte obrera con precisar la circunstancia de modo al relatar lo siguiente: "...en esos momentos llegando el señor [redacted] gerente regional de la demandada y manifestó que esta despido, dijera lo que dijera que es una decisión ya tomada..."; dado que evidentemente se advierte del escrito de demanda, en la narrativa de los hechos, que la parte actora debidamente preciso las circunstancias de modo, tiempo y lugar, es por lo anterior que ésta H. Junta concluye que se encuentra debidamente integrada la acción de despido injustificado que viene haciendo valer ante ésta H. Junta la parte actora C. [redacted]

[redacted] Ahora bien, toda vez que parte obrera integró debidamente su acción principal de despido injustificado, y a la parte demandada, por su incomparecencia a la audiencia que prevé el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo en sus dos etapas, se le tuvo por confesa fictamente de todas y cada una de las prestaciones y hechos que viene reclamando el trabajador y puesto que no existe prueba en contrario, SE

COPIA

Unidos logramos más



CONDENA a la parte demandada [redacted], a cubrir al actor C [redacted]

[redacted] las prestaciones accesorias a la acción principal de despido injustificado como lo son indemnización constitucional, prima de antigüedad y salarios caídos.- Lo anterior con fundamento en los artículos 841 y 842 de la Ley Laboral, así como con las Tesis y Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia que a continuación se transcriben: -----

--- DEMANDA LABORAL, EN LA, DEBEN PRECISARSE CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DEL DESPIDO.

Los actores están obligados a señalar en su demanda, las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los hechos que estimen constitutivos de un despido, para que el demandado conozca a plenitud los hechos que se le imputan, el lugar preciso en que se afirme acontecieron y el momento exacto o cuando menos aproximado, en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos, a fin de que dicho demandado tenga posibilidad legal de preparar debidamente su defensa, así como para que, las pruebas que rindan ambos contendientes, puedan ser tomadas en cuenta por los tribunales obreros, dado que dichas pruebas tienen por objeto demostrar los hechos expuestos en la demanda o en su contestación y si los contrincantes son omisos en narrar los hechos relativos en que descansa su acción o defensa, falta la materia misma de la prueba. - TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. 664. Octava Época: Amparo directo 33/89. Alfonso Anguiano Vázquez. 5 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 92/89. Ayuntamiento Constitucional de Teocaltiche, Jalisco. 19 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 204/89. Alfonso Segura Rico. 30 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 240/89. Sofía Vargas Ramírez. 30 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 381/89. Ana Lilia Fermán García. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo V, Parte TCC. Pág. 447. Tesis de Jurisprudencia.-----

--- DEMANDA EN MATERIA DE TRABAJO; ELEMENTOS DE LA.

En el procedimiento laboral, la demanda debe contener una relación detallada de los hechos que la motiven, lo cual tiene su explicación, porque sólo de ese modo el demandado podrá producir su contestación y formular sus defensas; por tanto, si en la demanda el titular actor, simplemente afirmó que el demandado incurrió en faltas

COPIA



que son constitutivas de ciertas causales de terminación de los efectos de su nombramiento, sin responsabilidad para el Estado, pero no se detallaron los hechos que configuraban esas causales en el caso concreto, se imposibilitó la defensa del demandado, que no supo con precisión el tiempo, modo, lugar, circunstancias y demás características de los hechos que se le atribuían, con mengua de la garantía de audiencia de que debe disfrutar. - Amparo directo en materia de trabajo 9294/49. Jefe del Depto. del D. F. 6 de noviembre de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo CVII. Pág. 2605. Tesis Aislada.-----

--- IV.- PRESTACIONES DESVINCULADAS DE LA ACCIÓN PRINCIPAL.- Reclama

la actora el pago y cumplimiento de vacaciones y prima vacacional, aguinaldo, utilidades, días festivos laborados y no pagados, 20 días de salario por cada año prestado, horas extras y salarios retenidos, bono o vale de despensa, prestaciones desvinculadas de la acción principal que se le tuvieron por contestadas a la parte demandada en sentido afirmativo por su incomparecencia a la Audiencia bifásica prevista por el Artículo 873 de la Ley Federal del trabajo, en sus etapas de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES y como tampoco compareció a la audiencia prevista por el artículo 880 de la Ley Federal del trabajo en su etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se declaró perdido su derecho para ofrecerlas, por lo que no pudo demostrar que sean falsos los hechos de la demanda relativos a los adeudos de dichas prestaciones que se mencionaron con antelación, es así que con fundamento en el artículo 878, fracción IV, párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, se le tuvieron a la patronal por admitidos los hechos que la parte actora le imputa, por lo que se determina que **SE CONDENA** a la parte demandada

COPIA

_____ cubrir al actor C. _____

las prestaciones desvinculadas de la acción principal consistentes en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcional.-----

--- Por lo que respecta a la reclamación de la prestación vertida en el inciso H) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, consistente en: "H).- Reclamo el pago y cumplimiento de UTILIDADES.", de analizar el escrito inicial de demanda de manera sistemática e integral, a conciencia, verdad sabida y buena

Unidos logramos más



fe guardada, de acuerdo a lo establecido por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, a juicio de ésta H. Junta la parte actora ni en su escrito inicial de demanda, ni en sus aclaraciones, ni en ningún otro momento de la tramitación del procedimiento laboral instaurado en contra de la demandada, menciona ni acredita que haya agotado el procedimiento que establece el artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo, para la procedencia del reclamo de dichas utilidades que alega el actor que le adeuda la patronal, es por lo antes expuesto que ésta Autoridad concluye que **SE ABSUELVE** a la parte demandada [REDACTED], de cubrir al actor [REDACTED]

[REDACTED] el pago de la prestación vertida en el inciso H del capítulo de prestaciones de su escrito de demanda, lo anterior con fundamento en los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, esta Autoridad Laboral se permite robustecer su determinación antes vertida conforme a los siguientes Criterios Jurisprudenciales: -----

Tesis: IV.3o.T. J/85	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	164420	1 de 3
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XXXI, Junio de 2010	Pag. 865	Jurisprudencia(Lab oral)	

UTILIDADES. PARA RECLAMAR SU PAGO DEBE ACREDITARSE QUE SE LLEVÓ A CABO EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 121 Y 125 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. No es suficiente que el accionante reclame el pago por concepto de utilidades, sino que también debe acreditar que se llevó a cabo el procedimiento previo que señalan los artículos 121 y 125 de la Ley Federal del Trabajo, pues es de explorado derecho que el actor debe probar los extremos de su acción y al no acreditarse que se encontraba satisfecho el citado procedimiento previo, y por consecuencia el porcentaje que correspondía, de acuerdo al mismo, la Junta laboral carece de elementos para condenar al patrón a cubrir el reclamo de pago de utilidades. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.**-----

--- Registro No. 800271, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988, Página: 461,

COPIA



Tesis Aislada, Materia(s): laboral. **PARTICIPACION DE UTILIDADES, REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE LA RECLAMACION DE.**

Aun cuando un trabajador reclame el pago de la participación de los beneficios obtenidos por la patronal, señalando en su demanda una cantidad determinada del total de los ingresos gravables de la empresa, ésta no es procedente si no acredita en autos haber agotado el procedimiento a que se refiere el artículo 125 de la Ley Laboral, consistente en que la comisión mixta integrada por los trabajadores y el patrón hubiera determinado a cuánto ascendían las utilidades que le correspondían, para que en su caso la junta establezca condena al respecto; en consecuencia, no es violatorio de garantías la resolución que absuelve al enjuiciado de tal pretensión cuando no se evidencia en el juicio que se cumplió con el requisito antes enunciado. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO: Amparo directo 5410/87. Lucas Hernández Pedro. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González.

--- Por lo que respecta a la reclamación vertida en el inciso l) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda consistente en: "l).- Reclamo el pago y cumplimiento de **TODOS Y CADA UNO DE LOS DIAS FESTIVOS LABORADOS Y NO PAGADOS...**", toda vez que se le tuvieron por contestadas a la parte demandada en sentido afirmativo por su incomparecencia a la Audiencia bifásica prevista por el Artículo 873 de la Ley Federal del trabajo, en sus etapas de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES y como tampoco compareció a la audiencia prevista por el artículo 880 de la Ley Federal del trabajo en su etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se declaró perdido su derecho para ofrecerlas, por lo que no pudo demostrar que sean falsos los hechos de la demanda relativos a el adeudo de dicha prestación que se mencionó con antelación, es así que con fundamento en el artículo 878, fracción IV, párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, se le tuvieron a la patronal por admitidos los hechos que la parte actora le imputa, por lo que esta H. Junta determina que **SE CONDENA** a la parte demandada [redacted] a cubrir al actor [redacted] el pago de la prestación contenida en el inciso l) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda de la actora, consistente en días festivos, los cuales resultan ser: 16 de septiembre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre y

COPIA



25 de diciembre, lo anterior con fundamento en los artículos 74 y 75, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.-----

--- Por lo que respecta a la reclamación de la prestación vertida en el inciso F), consistente en: "F).- Reclamo el pago y cumplimiento de 20 DIAS DE SALARIO POR AÑO PRESTADO...", se desprende del artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo que se cita: "El patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes: . . .", lo cual nos lleva al artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo que establece: "Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior consistirán: ... II. Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados;", ahora bien, toda vez que no se ha dado la hipótesis de que la parte demandada se niegue a reinstalar a la actora, TODA VEZ QUE LA PARTE ACTORA VIENE SOLICITANDO LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL POR TRES MESES DE SALARIO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y NO LA REINSTALACION, esta H. Junta determina que SE ABSUELVE a la parte demandada [redacted] de cubrir al actor C. [redacted] a reclamación de la prestación vertida en el inciso F) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, lo anterior con fundamento en el citado numeral así como en los artículos 49, y 50 de la Ley Federal del Trabajo y en la Jurisprudencia de la Suprema Corte que enseguida se transcribe:

PAGO DE 20 DIAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, SOLO PROCEDE CUANDO LA ACCION EJERCITADA ES LA DE REINSTALACION Y HAY NEGATIVA DEL PATRON A EFECTUARLA. Según lo preceptuado en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal del Trabajo, la indemnización consistente en el pago de veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, **procede únicamente cuando la acción ejercitada es de reinstalación,** como un caso de excepción cuando el patrón se niega a efectuarla, y no la de indemnización constitucional por despido

COPIA



injustificado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

--- V.- DE LA CONDENA.- Por último, ésta H. Junta Especial con fundamento en el Artículo 123 Constitucional, Fracción XXII, en relación con los numerales del 1 al 5, 10, 16, 20, 24, 30, 33, 40, 45, 50, 56, 76 al 81, 87, 89, 162, 873, 879 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo y la Jurisprudencia invocada con antelación, procede a cuantificar la condena pronunciada en contra de la demandada del presente juicio y es así que SE CONDENAN a la parte demandada [redacted] a cubrir al actor [redacted] las prestaciones siguientes: la cantidad de \$14,703.30 pesos (SON: CATORCE MIL SETECIENTOS TRES PESOS 30/100 M.N.) por concepto de 90 días de salario por indemnización Constitucional; El importe de \$1,315.12 pesos (SON: DOS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS 95/100 M.N.) por concepto de prima de antigüedad en términos de los artículos 162 fracción I y II y 486 de la Ley Federal del Trabajo, tomando en consideración que dicha actora laboró a partir del día 26 de Mayo del 2014 al 26 de Enero del 2015; La cantidad de \$656.74 pesos (SON: SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 74/100 M.N.), por concepto de vacaciones, además de la cantidad \$164.18 pesos (SON: CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 18/100 M.N.) por concepto de 25% de prima vacacional, obtenida de las vacaciones, en términos de los artículos 76 y 80 de la Ley Federal del Trabajo, proporcional al periodo laborado correspondiente del 26 de Mayo del 2014 al 26 de Enero del 2015; La cantidad de \$1,643.50 pesos (SON: MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 50/100 M.N.), por concepto de aguinaldo, en términos del artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, correspondiente al tiempo laborado; La cantidad de \$1,470.33 pesos (SON: MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS 33/100 M.N.), por concepto de tres días festivos laborados y no pagados, en términos de los artículos 72 y 75 de la Ley Federal del Trabajo.

COPIA

--- Así mismo SE CONDENAN a la parte demandada [redacted] a cubrir al actor [redacted] la prestación consistente en salarios caídos por la cantidad de \$59,630.05 pesos (SON: CINCUENTA Y NUEVE

Unidos logramos más



[Redacted]

VS.

[Redacted]

EXPEDIENTE: 95/2015

MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS 05/100 M.N.), generados desde la fecha del despido el día 26 de Enero del 2015 al 26 de Enero del 2016, ello a razón de un salario diario de \$163.37 pesos, más los que se sigan causando hasta que se dé total cumplimiento al presente laudo, ello en el entendido de que si al concluir el periodo de doce meses aludido, aun no se ha dado cumplimiento al laudo, dejen de causarse dichos salarios diarios y en lo subsecuente **deberá la patronal cubrir a la actora los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual capitalizable al momento del pago, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 48 párrafo tercero de la Ley Federal del Trabajo.**

Lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los Artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse como se resuelve al tenor de los siguientes: **RESOLUTIVOS**

PRIMERO.- Como quedo determinado en la parte considerativa del cuerpo del presente laudo, ésta H. Junta es y ha sido competente para conocer y resolver sobre el presente conflicto arbitral.

SEGUNDO.- Como ya quedo establecido en la parte considerativa, el actor integró debidamente su acción ejercitada y la parte demandada no obstante de que fue legal y oportunamente emplazada para comparecer en juicio no lo hizo.

TERCERO.- Como quedo estipulado en el considerando quinto del presente laudo **SE CONDENA** a la parte demandada [Redacted] a cubrir al actor C. [Redacted]

[Redacted] las prestaciones siguientes: la cantidad de **\$14,703.30 pesos (SON: CATORCE MIL SETECIENTOS TRES PESOS 30/100 M.N.)** por concepto de 90 días de salario por Indemnización Constitucional; El importe de **\$1,315.12 pesos (SON: DOS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS 95/100 M.N.)** por concepto de prima de antigüedad en términos de los artículos 162 fracción I y II y 486 de la Ley Federal del Trabajo, tomando en consideración que dicha actora laboró a partir del día 26 de Mayo del 2014 al 26 de Enero del 2015; La cantidad de **\$656.74 pesos (SON: SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 74/100 M.N.)** por concepto de vacaciones, además de la cantidad **\$164.18 pesos (SON: CIENTO**

COPIA

Unidos logramos más



[Redacted]

VS.
[Redacted]
EXPEDIENTE: 95/2015

SESENTA Y CUATRO PESOS 18/100 M.N.) por concepto de 25% de prima vacacional, obtenida de las vacaciones, en términos de los artículos 76 y 80 de la Ley Federal del Trabajo, proporcional al periodo laborado correspondiente del 26 de Mayo del 2014 al 26 de Enero del 2015; La cantidad de \$1,643.50 pesos (SON: MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 50/100 M.N.), por concepto de aguinaldo, en términos del artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, correspondiente al tiempo laborado; La cantidad de \$1,470.33 pesos (SON: MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS 33/100 M.N.), por concepto de tres días festivos laborados y no pagados, en términos de los artículos 72 y 75 de la Ley Federal del Trabajo.-----

----- Así mismo SE **CONDENA** a la parte demandada [Redacted] a cubrir al actor [Redacted]

[Redacted] la prestación consistente en salarios caídos por la cantidad de \$59,630.05 pesos (SON: CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS 05/100 M.N.), generados desde la fecha del despido el día 26 de Enero del 2015 al 26 de Enero del 2016, ello a razón de un salario diario de \$163.37 pesos, más los que se sigan causando hasta que se dé total cumplimiento al presente laudo, ello en el entendido de que si al concluir el periodo de doce meses aludido, aun no se ha dado cumplimiento al laudo, dejaran de causarse dichos salarios diarios y en lo subsecuente *deberá la patronal cubrir a la actora los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual capitalizable al momento del pago, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 48 párrafo tercero de la Ley Federal del Trabajo.*-----



--- **CUARTO.**- Se concede a la parte demandada un término de 15 días para que dé cumplimiento voluntario a la presente resolución, apercibida que de no hacerlo así se procederá en su contra conforme a derecho.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente laudo a la parte actora en el domicilio señalado en autos para tales efectos o por conducto de sus apoderados legales correspondientes y a la parte demandada mediante **CEDULA DE NOTIFICACION** que deberá fijarse en los estrados de esta H. Junta y en su oportunidad archívese el expediente 95/2015 como asunto total y definitivamente

Unidos logramos más



Gobierno del Estado de Sonora

Secretaría del Trabajo

VS.

EXPEDIENTE: 95/2015

concluido.-

--- ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN PARA CONSTANCIA LOS CC. MIEMBROS QUE INTEGRAN ESTA H. JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL NORESTE DEL ESTADO Y LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE.- DOY FE.-

Secretaria General

Lic. Ivonne Astrid Clausen Maytorena

Presidente

Lic. Jesús Víctor Manuel Verdugo Cota

Representante del Capital

Lic. Roberto Luciano Dávila Lopez

Representante Obrero

C.P. Francisco Javier Rodríguez Manzanares

LA PRESENTE RESOLUCION SE PUBLICO EN LISTAS DE ACUERDOS EN FECHA 21 DE ABRIL DEL 2017.

COPIA

Unidos logramos más